

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1138

Panamá, 22 de julio de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la demanda.

Expediente 592112025.

El Licenciado Lan E. Chichaco K., actuando en nombre y representación de **Librada Esther Corrales Caballero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, que corrige la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, ambas emitidas por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el **Artículo 999 del Código Judicial**, que establece que la sentencia no puede revocarse ni

reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; sin embargo, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a solicitud de parte, respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; además, dentro del mismo término, se podrá aclarar en la parte resolutive las frases obscuras o de doble sentido. Del mismo modo, dispone que toda decisión judicial, en la que se haya incurrido en el apartado del resuelto en un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por la autoridad respectiva, por cuenta propia o a requerimiento del interesado, pero sólo en cuanto al defecto cometido (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, *"Por la cual se corrige la solicitud de corrección de la Resolución No. DIEORA-IA-039-2015, de 03 de junio de 2015, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado 'EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL', promovido por la señora LIBRADA CORRALES CABALLERO"*, emitida por el **Ministerio de Ambiente** (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la actora, por medio de su apoderado judicial, interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N° DEIA NA-Recon-001-2025 de 10 de febrero de 2025, a través de la cual el **Ministerio de Ambiente**, rechazó la alzada promovida por la actora y confirmó en todas sus partes la decisión anterior, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27-38 del expediente judicial).

En virtud de ello, el 15 de abril de 2025, el apoderado judicial de **Librada Esther Corrales Caballero**, promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, así como su acto confirmatorio; y que, por ende, se restablezca en favor de su mandante, el tenor de la Resolución

N° DIEORA-IA-039-2015, de 03 de junio de 2015, que indica los compromisos que debe cumplir su representada (Cfr. fojas 3-6 y 17 del expediente judicial).

Anexo al escrito de demanda, la parte actora solicitó a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de reparo, petición que luego de ser examinada por el Tribunal fue negada, conforme al criterio vertido mediante la Resolución de nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025); luego de lo cual el Magistrado Ponente dictó el Auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a través del cual admitió la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, y le remitió copia de la misma al Ministro de Ambiente, a fin que éste rindiera su informe explicativo de conducta dentro del término de cinco (5) días; y a su vez, le corrió traslado a este Despacho (Cfr. fojas 8, 45-49 y 52 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado judicial de la accionante manifestó que la entidad demandada ha aplicado indebidamente el **Artículo 999 del Código Judicial**, desconociendo su tenor, en la medida que a través del acto acusado modificó la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015, de 03 de junio de 2015, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, en el sentido de reemplazar la expresión: *“Previo inicio de obras deberá contar con asignación de uso de suelo por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)...”*, por: *“Previo inicio de obras deberá contar con la autorización de proyecto por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)”*, situación que, a su juicio, resulta ilegal dado que al amparo del texto legal en referencia, en primer lugar, no son admisibles reformas en cuanto a lo principal, sino respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas; y por el otro, sólo son procedentes aclaraciones sobre frases oscuras o de doble sentido; no obstante, lo resuelto por la autoridad no constituye una aclaración sino un cambio, que de haber sido viable, sólo era admisible en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución que aprobó el instrumento de gestión (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de analizar las constancias que reposan en autos y los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de **Librada Esther Corrales Caballero**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, **este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente**, por las razones que se expresan a continuación.

De los elementos planteados en el libelo, este Despacho advierte que el argumento principal de la accionante estriba en que la entidad demandada aplicó de forma indebida el **Artículo 999 del Código Judicial**, ya que modificó la parte resolutive de una resolución en firme; sin embargo, es importante señalar que **dicha corrección fue tramitada en virtud de una petición promovida por la propia parte actora el 19 de agosto de 2024**, tal como consta en autos. Veamos.

“Quien suscribe, JAEN & ASOCIADOS, abogado en ejercicio, de generales ya descritas en autos, en representación de la promotor LIBRADA ESTHER CORRALES CABALLERO, de generales igualmente conocidas, por este medio concurro a vuestro despacho con el propósito de señalar Nota DM-0507-2024 fechada el día 1 de abril de 2024, de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, en respuesta a nuestro Memorial Petitorio fechado el día 12 de marzo de 2024, mediante el cual se solicita aclaración en relación a lo dispuesto en los acápites desglosados en el artículo 4 de la Resolución DIEORA-IA-039-215 (sic) de 3 de junio de 2015, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL).

...

Por lo anterior y **de forma exclusiva solicito la corrección en descartar lo que establece en el acápite n del artículo 4, de la Resolución DIEORA-IA-039-215 (sic) de 3 de junio de 2015**, como indica el MEMORANDO-DEEIA-0190-2013-2024 fechado el 21 de marzo de 2024, de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 303 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

De las evidencias anteriores, se pone de manifiesto que la causa objeto de análisis tiene su origen en virtud de la petición presentada por **Librada Esther Corrales Caballero**, a través de la cual le solicitó a la autoridad rectora del ambiente la corrección de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015, de 03 de junio de 2015, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)”**, del cual la accionante es la promotora; de ahí que la entidad demandada procedió a darle trámite, emitiendo el acto administrativo que hoy se impugna.

En este contexto, consideramos oportuno referirnos a la Nota N° DM-0507-2024 de 1 de abril de 2024 y al MEMORANDO-DEEIA-0190-2103-2024 de 21 de marzo de 2024, a las que alude el apoderado judicial de la demandante en su escrito de corrección, por medio de la cual la autoridad da respuesta a una solicitud de aclaración presentada con anterioridad y en donde se le indica: “...que tal

como consta en el expediente administrativo de evaluación, el proyecto se desarrollará en áreas definidas por la Ley 21 del 2 de julio de 1997, 'Que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal', como Áreas residenciales, subcategoría Viviendas baja densidad y Áreas de producción, subcategorías de Área agrícola y Área Forestal/Agroforestal"; de ahí que se le planteó a la recurrente que debía iniciar los trámites correspondientes a fin de realizar la corrección respectiva; sin embargo, **ello no implicaba el descarte o la eliminación de dicha medida como la actora pretendía, pues tal como lo señaló la institución, conforme a las coordenadas proporcionadas por la promotora durante el proceso de evaluación y que fueron nuevamente verificadas en atención a la petición promovida, el proyecto se ubica dentro de territorios que conforman la zona y la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, según fueron establecidos por la Ley N° 44 de 31 de agosto de 1999** (Cfr. fojas 56, 59 y 62 del expediente judicial y fojas 368-369, 371-372, 374-375 y 410-411 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

Dentro de esta perspectiva, cobra relevancia lo contenido en el Informe Técnico de Evaluación de la solicitud de corrección elaborado por el personal de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del **Ministerio de Ambiente**, en el cual se expone lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS TÉCNICO

A lo expresado mediante memorial de solicitud, podemos indicar lo siguiente:

1. En cuanto a lo señalado en el artículo 4 acápite n de la Resolución DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, el cual indica **'Previo inicio de obras deberá contar con la asignación de uso de suelo por parte de la Autoridad de Canal de Panamá (ACP)'**, podemos indicar que en el mapa cartográfico adjunto a la verificación de la (sic) coordenadas realizadas por la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental mediante el **MEMORANDO-DASIAM-243-15, del 07 de abril de 2015**, indican que el **'El proyecto de extracción, se ubica dentro de la cuenca 115 (Canal de Panamá)'**, visible en la (sic) fojas 247 a la 249 del expediente administrativo.

V. CONCLUSIONES

1. A través de la Resolución Aprobación N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, se ordena la aprobación del EsIA categoría II, denominado **'EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA**

Y ARENA CONTINENTAL)', cuyo promotor es la señora **LIBRADA CORRALES CABALLERO**.

2. Después de analizar el escrito presentado por la firma **JAEN & ASOCIADOS** en representación de la señora **LIBRADA CORRALES CABALLERO**, se considera viable **CORREGIR** la Resolución DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015.

VI. RECOMENDACIONES

- **CORREGIR** la Resolución N° **DIEORA-IA-039-2015** de 3 de junio de 2009 (sic), la cual consiste en corregir el acápite **n** del artículo 4, *Previo inicio de obras deberá contar con la asignación de uso de suelo de suelo (sic) por parte de la Autoridad de Canal de Panamá (ACP)*, por lo que quedaría en su acápite **n** que **Previo inicio de obras, deberá contar con la autorización de Proyecto por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**
- Mantener el resto de lo dispuesto en la Resolución N° **DIEORA-IA-039-2015** de 3 de junio de 2009 (sic), en todas sus partes.

" (Cfr. fojas 314-315 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

En este marco de argumentación, el **Ministerio de Ambiente** dictó la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, objeto de reparo, a través de la cual corrigió el literal "n" del artículo 4 de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, con fundamento en el **Artículo 999 del Código Judicial**, que contempla la posibilidad que el juez pueda corregir, en cualquier tiempo, una decisión judicial en su parte resolutive cuando se haya incurrido: *"...en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita..."*, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, como sucedió en el presente caso, ello considerando que el **artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, dispone que: *"...Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos."* (Cfr. página 59 de la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2000).

Del análisis precedente, el **Ministerio de Ambiente** dicta la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, objeto de controversia, por medio de la cual **corrige** la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, como sigue:

“Artículo 1: CORREGIR la Resolución No. DIEORA-IA-039-2015 de 03 de junio de 2015, a través de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado ‘EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)’ , promovido por la señora LIBRADA CORRALES CABALLERO.

Artículo 2. CORREGIR el acápite n del artículo 4 de la Resolución No. DIEORA-IA-039-2015 de 03 de junio de 2015, quedando así:

‘Previo inicio de obras deberá contar con la autorización de proyecto por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)’.

Artículo 3. MANTENER en todas sus partes el resto de la Resolución No. DIEORA-IA-039-2015 de 03 de junio de 2015, a través de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado ‘EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)’.

...” (Cfr. fojas 324-325 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

Así las cosas, resulta claro, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la recurrente, que **la entidad demandada aplicó en debida forma lo dispuesto en el Artículo 999 del Código Judicial**, puesto que al encontrarse frente a un vacío, aplicó lo contemplado en el referido texto legal, siendo que constituye una norma de aplicación supletoria, que resulta perfectamente compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo que ocupa nuestra atención.

Lo anterior es así, puesto que **la corrección realizada por la autoridad a petición de parte interesada, estuvo encaminada a enmendar el error de escritura y cita** consistente en aclarar que la promotora debe contar con la autorización de la Autoridad del Canal de Panamá para llevar a cabo su actividad dentro de la Cuenca Hidrográfica 115, en vista que puede afectar los recursos hídricos de la misma, y no con la asignación de uso de suelo; de hecho, tal como reposa en las piezas que obran en el expediente administrativo, **la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, ya establece la zonificación en el área donde se propuso el desarrollo del proyecto**, dado que a través de la citada ley se aprobó el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, con lo cual **no se estaba modificando la decisión de fondo adoptada a través de la Resolución N° DIEORA-IA-039-**

2015 de 3 de junio de 2015, que aprobó la herramienta de gestión, como sí pretendía la actora al solicitar que se descartara el literal “n” del artículo 4 de la resolución impugnada.

En ese mismo marco, debemos resaltar que el **artículo 316 del Estatuto Fundamental** establece expresamente que a la Autoridad del Canal de Panamá le: *“...corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable...”*; en tal sentido, *“Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa...”*, de la referida entidad autónoma de Derecho Público, por lo que **la accionante no puede pretender la eliminación o descarte de esa medida que constituye parte de los compromisos adquiridos por la promotora del proyecto**, tal como quedó establecido en el Artículo 4 de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)”**.

De hecho, huelga destacar que la aprobación del instrumento de gestión ambiental de ningún modo: *“...constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente”*, así lo dispuso la entidad demandada en el Artículo 3 de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015; por lo que resulta infundado lo manifestado por el apoderado judicial de la recurrente en el hecho cuarto del libelo, respecto a que: *“...lo pretendido era que se corrigiera la resolución en descartar lo establecido en el acápite n del artículo 4...”*, pues **aun cuando la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, ya contempla la asignación de uso de suelo del área donde se ubica el proyecto, lo cierto es que la ejecución de la obra debe desarrollarse conforme a la normativa vigente, ya que la viabilidad otorgada por el Ministerio de Ambiente no constituye una exoneración o eximente de otros requerimientos solicitados por otras instituciones del Estado.**

Cabe resaltar, que este aspecto fue justamente analizado por la entidad demandada durante el proceso de evaluación de la herramienta de gestión aprobada mediante la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, pues en ocasión a las consultas realizadas a las distintas Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), entre estas, la Autoridad del Canal de Panamá, dicha entidad expresó su desacuerdo con el desarrollo de la actividad en el marco de lo establecido en la **Ley N° 21 de 2 de julio de 1997**; sin embargo, en función de un Incidente de Nulidad presentado por el entonces apoderado legal de la recurrente, los comentarios no fueron valorados, dado que se remitieron fuera del término establecido en el reglamento; por consiguiente, se aplicó lo dispuesto en el **Artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009**, que estipula que en el caso que las UAS no respondan en el tiempo fijado: “...se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”; sin embargo, tal como lo dispuso la entidad en la parte motiva de la Resolución N° AG-0897-2014 de 12 de diciembre de 2014, que resuelve la cuestión accidental o accesorio planteada por la parte actora, ello no implica que se garantice el cumplimiento de las normas vigentes. Veamos.

“ ...

Que lo anterior no debe implicar la omisión, por parte de la ANAM, de su deber legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, que tiene su origen en el artículo 17 de la Constitución Política, por lo que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental debe garantizar que la resolución administrativa que le da fin no sea violatoria de las normas vigentes, aun cuando éstas hayan sido argumentadas por las unidades que hayan incumplido el término establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123.

Dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

RESUELVE:

“ARTÍCULO 1: DECLARAR PROBADO el incidente de nulidad presentado por el Doctor **HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN**, en representación de **LIBRADA CORRALES**.

ARTÍCULO 2: ANULAR el Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Territorial de 17 de octubre de 2014 del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**, de la promotora **LIBRADA CORRALES**, visibles a fojas 57 a 60 del expediente.

ARTÍCULO 3: ORDENAR que la evaluación técnico y legal, dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, considere que el

INAC, la ACP y la DAPVS de la ANAM no tienen objeción al desarrollo del proyecto tal cual está planteado el Estudio de Impacto Ambiental presentado, sin dejar de garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.

...” (Cfr. fojas 6-7 del Cuadernillo del Incidente, fojas 74-75 del Tomo I y fojas 282-283 del Tomo II de los antecedentes remitidos por la entidad demandada).

Dicho de otro modo, **los argumentos planteados por el apoderado judicial de Librada Esther Corrales Caballero**, a través de la solicitud de corrección y la presente acción, **resultan incompatibles con los parámetros establecidos en el Artículo 999 del Código Judicial**, en la medida que lo pretendido por ésta es que el Ministerio de Ambiente reforme la decisión adoptada a través de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, es decir, en cuanto a lo principal que consiste en el compromiso ambiental establecido previo inicio de obras con la Autoridad del Canal de Panamá, aspiración que es a todas luces improcedente en función de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y máxime cuando el proyecto se ubica en la Cuenca Hidrográfica 115, por lo que es imperativo obtener la aprobación previa conforme el artículo 316 de la Constitución Política, y el Artículo 20 del Acuerdo N° 116 de 27 de julio de 2006, *“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá”* (Cfr. Gaceta Oficial N° SN-111-2024 de 25 de agosto de 2006).

En esa línea argumental, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la **Sentencia del 20 de octubre del 2020**, donde señaló lo siguiente:

“... De manera que, **no es viable jurídicamente, al momento de atender una solicitud de aclaración, que el Juez revoque o reforme la parte principal de una resolución, habida cuenta que sólo puede aclararla y corregirla bajo ciertas condiciones que, se ha visto, están determinadas por el ordenamiento jurídico ‘aclaración en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, o corrección de errores pura y manifiestamente aritméticos o de cita’, y que no contemplan permisión en el sentido de revisar el criterio y las razones que sustentan la decisión adoptada**, en este caso, en el sentido de no admitir la demanda de Amparo y que exigió un examen cabal de este Pleno ‘que es lo que pretende la solicitante en esta oportunidad’.

Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha subrayado, en lo que hace a la figura de la Aclaración de Resoluciones, que esta debe entenderse en los términos concebidos por la Ley. **La Aclaración de Resoluciones no es un recurso; por lo tanto, no es el mecanismo jurídico**

idóneo para obtener una revocatoria, modificación o reforma de la decisión dictada, como es la aspiración de la peticionaria.

Como ha quedado expuesto en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte resolutive del fallo, sino que se hacen cuestionamientos en torno a las razones que dio el Pleno para fundamentar la decisión que adoptó en el sentido de NO ADMITIR la demanda de Amparo a través de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), lo que es visiblemente contrario a la finalidad de la Aclaración y Corrección de las Resoluciones, y, por ende, hace improcedente la solicitud.

Adelantadas las consideraciones anteriores, vistas las deficiencias encontradas, por no producirse la observancia de los postulados que permiten la aclaración y/o corrección de una sentencia, en los términos preceptuados en el artículo 999 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia, como corresponde, rechazará de plano la solicitud examinada por improcedente...” (Lo destacado es del Despacho).

En este marco de argumentación legal, **es evidente que la petición de la demandante no es viable conforme al Artículo 999 del Código Judicial, tal como lo expuso la institución demandada en la parte motiva del acto confirmatorio, y hasta resulta contradictoria**, en la medida que la corrección fue realizada en virtud del escrito presentado por la propia actora; sin embargo, como la entidad demandada no accedió según lo peticionado, esto es, prescindir de la exigencia constitucional y legal consistente en obtener la autorización previa por parte de la Autoridad del Canal de Panamá y, por el contrario, enmendó el error de escritura y cita sobre la asignación de uso de suelo, el apoderado judicial ahora acude a la jurisdicción contencioso administrativa solicitando, y cito: *“...se restablezca en favor de nuestro mandante, el tenor de la Resolución DIEORA-IA-039-2015 fechada 03 de junio de 2015, que indica los compromisos que debe cumplir nuestro mandante, y que fueran modificados de manera ilegal”*, cuando en su memorial petitorio, como citamos en líneas previas, la recurrente reclamaba: *“...la corrección en descartar lo que establece en el acápite n del artículo 4...”* (Cfr. fojas 303 y 412 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

Desde esta visión del proceso, quien suscribe advierte que la entidad demandada al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora en contra de la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, acusada de ilegal, señaló lo siguiente:

“Que es por ello, que el Ministerio de Ambiente procedió a emitir la **Resolución No. DEIA-IAC-002-2024** de 30 de octubre de 2024, a través de la cual se resuelve corregir la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015** de 03 de junio de 2015, en el sentido de corregir el acápite n del artículo 4 de la referida resolución quedando *‘Previo inicio de obras deberá contar con la autorización de proyecto por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)’*, y mantener en todas sus partes el resto de la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015**; no accediendo así a lo peticionado por la Firma Forense **JAÉN Y ASOCIADOS**, apoderados legales de la señora **LIBRADA CORRALES CABALLERO**, promotora del proyecto **‘EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)’**, en su escrito de solicitud de corrección, quienes pidieron *‘descartar’* el acápite n del artículo 4 de la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015**;

...

Que la Autoridad del Canal de Panamá, cuenta con requisitos mínimos para la autorización de proyectos a desarrollarse en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, en donde se exige la presentación por escrito ante el Gerente Ejecutivo de la División de Ambiente de la ACP, de una solicitud de ‘autorización de proyecto’ a desarrollarse en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CHCP), escrito que debe ir acompañado de una serie de documentos que sustenten dicho trámite;

Que frente a este contexto, mal podría el Ministerio de Ambiente acceder a lo requerido por el recurrente de eliminar el acápite n del artículo 4 de la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015**, incumpliendo así los preceptos constitucionales y legales previamente desarrollados, y no enmendar el error involuntario cometido al momento de la elaboración de la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015** de 03 de junio de 2015, en el sentido de haber colocado que el proyecto **‘EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)’**, debía contar previo inicio de obra con la asignación de uso de suelo por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), concurriendo que la asignación de uso de suelo es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), más no así de la Autoridad del Canal de Panamá;

(Cfr. fojas 412-413 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

Dentro de esta configuración, ocupa mencionar que en el expediente administrativo allegado por la autoridad demandada con su informe explicativo de conducta, no consta que **Librada Esther Corrales Caballero**, luego de haber sido notificada de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto en cuestión, haya interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada por el **Ministerio de Ambiente**, ni mucho menos reposa solicitud de modificación al instrumento de gestión por parte de la promotora, con arreglo a lo establecido en el reglamento, mediante la cual se haya planteado su disconformidad con el compromiso establecido en el literal

“n” del Artículo 4 de la citada resolución; esta situación fue debidamente explicada por la institución en la parte motiva del acto confirmatorio, donde planteó lo que a continuación se transcribe:

“Que la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015** de 03 de junio de 2015, por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto ‘**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**’, incluyó en el artículo 7 que de conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, la promotora del proyecto podía interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015**;

Que en este orden de ideas, la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015** de 03 de junio de 2015, fue debidamente notificada el 05 de junio de 2015, sin que a la fecha conste en el expediente administrativo objeto del presente análisis, evidencia de interposición de recurso alguno por parte de la promotora del proyecto ‘**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**’, requiriendo la revocación, aclaración, modificación o anulación de la decisión emitida por el Ministerio de Ambiente;

Que no fue hasta el 19 de julio de 2024, que la Firma Forense **JAÉN Y ASOCIADOS**, apoderados legales de la señora **LIBRADA CORRALES CABALLERO**, promotora del proyecto ‘**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**’, solicitaron formalmente la corrección de la **Resolución No. DIEORA-IA-039-2015** de 03 de junio de 2015,...

Que debido a lo anterior, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental procedió a evaluar la solicitud de corrección, presentada por la Firma Forense **JAÉN Y ASOCIADOS**, en representación de la señora **LIBRADA CORRALES CABALLERO**, promotora del proyecto ‘**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**’, dando como resultado la emisión de la **Resolución No. DEIA-IAC-002-2024** de 30 de octubre de 2024;

... (Cfr. fojas 409 del Tomo II del antecedente remitido por la entidad demandada).

En este marco de discusiones, se colige que la autoridad demandada actuó conforme a Derecho, dado que al resolver la solicitud de corrección de la Resolución N° DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, promovida por la recurrente, aplicó en debida forma lo contemplado en el **Artículo 999 del Código Judicial**; en tal sentido, este Despacho es la opinión que el acto acusado y su confirmatorio se han dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo, en el que a la parte actora se le ha salvaguardado sus garantías procesales, haciendo uso oportuno del medio de impugnación que dispone la ley ante la entidad, quien luego

resolvió el recurso de reconsideración impetrado mediante resolución motivada, dejando constancia suficiente de los motivos fácticos-jurídicos que fundamentaron la misma, con lo cual se agotó la vía gubernativa y le permitió, posteriormente, a la accionante acudir a la Sala Tercera, de ahí que **el cargo de ilegalidad invocado por la accionante carece de sustento jurídico.**

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024**, ni su acto confirmatorio, ambas emitidas por el **Ministerio de Ambiente**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, las copias autenticadas del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que fueron remitidas por la institución demandada con su informe explicativo de conducta y ya reposan en el Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General